

PROCESO N° 25.933/2.015-PR

ESTACIÓN CENTRAL, a diecisiete de noviembre de dos mil quince

VISTOS;

- Que a fs. 38 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, interpone denuncia infraccional en contra de **ESTER SARAVIA MONJES**, propietaria del negocio "VENTA DE HIERBAS MEDICINALES", domiciliada en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 3156, Modulo P-60, comuna de Estación Central. Funda su denuncia en que el mes de abril de 2.014, el Servicio Nacional del Consumidor elaboró el informe relativo a la "**Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago**", para lo cual se estudió una muestra de 77 unidades de edulcorantes de diferentes marcas comercializadas en la ciudad de Santiago, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos de rotulación que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos y el Codex Alimentarius para los edulcorantes y en lo específico, verificar si los productos ofrecidos cuentan con una rotulación en idioma castellano, que informe adecuadamente al consumidor, conforme a los requisitos mínimos establecidos en el R.S.A. y en el Codex Alimentarius; identificar los requisitos de rotulación que presentan mayor cumplimiento por tipo de producto e identificar los requisito de rotulación que presentan mayor incumplimiento por tipo de producto. Agrega que del universo de las muestras evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado, se adquiere con la finalidad de ser analizada, tres edulcorantes según consta en boleta de compra N° 170910 de fecha 25 de febrero de 2015, cuyo resultado presenta incumplimiento de los siguientes requisitos de rotulación: nombre o razón social, domicilio, N° de fecha de resolución sanitaria, información nutricional, instrucciones de almacenamiento instrucciones de uso, fecha de resolución importado, declaración de propiedades saludables y/

SECRETARÍA GENERAL
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
ESTACION CENTRAL A
ESTACION CENTRAL A
CERTIFICADO QUE ES COPIA FIEL DEL
ESTACION CENTRAL A
2015

rotulado incluye ilustraciones e información que induce a equívocos o engaños; constituyendo abierta contravención a lo señalado en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con relación al Reglamento de Productos Alimenticios Envasados, Decreto Supremo 297/1992; Reglamento Sanitario de los Alimentos Decreto N° 977/96 y principalmente las normas contenidas en el Título II, Párrafo 2°; y al Codex Stan 192.1995- Norma general para los aditivos alimentarios;

-Que a fs. 70, comparece **ESTER SARAVIA MONJES**, chilena, cédula de identidad N° 4.306.654-4, comerciante, domiciliada en calle Gagarin N° 7836, comuna de Cerrillos, propietaria del negocio Ventas de Hierbas Medicinales, que consiste en un carrito ubicado frente al N° 3156, Modulo P-60 de la Avda. Libertador Bernardo O'Higgins, comuna de Estación Central, quien declara que el producto Stevia adquirido por SERNAC, no los vende en su negocio, pues son para su uso personal, habiendo su hijo incurrido en un error involuntario al venderlos, pues así lo consideró, al estar éstos en el carrito. Agrega que los productos que vende al público son sólo hierbas medicinales.

- Que a fs. 71, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, allanándose Ester Saravia Monjes a la denuncia de autos.

- Que a fs. 72, con fecha 26 de octubre de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- Que la parte de SERNAC señala que que el mes de marzo de 2.015, elaboró un estudio sobre una muestra de 77 unidades de edulcorantes de diferentes marcas comercializadas en Santiago, a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos de rotulación que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos y el Codex Alimentarius para éstos, verificando si los productos ofrecidos cuentan con una rotulación en idioma castellano, identificando los requisitos de rotulación que presentan mayores cumplimiento e incumplimiento por tipo de

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A
JUZGADO LOCAL
SECRETARIO
ESTACION CENTRAL
[Firma]

producto, constatando que en lo relativo al proveedor denunciado, tres edulcorantes adquiridos en boleta de compra N° 170910 de fecha 25 de febrero de 2015, presentan incumplimiento de los siguientes requisitos de rotulación: nombre o razón social, domicilio, N° de fecha de resolución sanitaria, información nutricional, instrucciones de almacenamiento instrucciones de uso, fecha de resolución importado, declaración de propiedades saludables y/o descriptores y adicionalmente en su rotulado incluye ilustraciones e información que induce a equívocos o engaños; constituyendo abierta contravención a lo señalado en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con relación al Reglamento de Productos Alimenticios Envasados, Decreto Supremo 297/1992; Reglamento Sanitario de los Alimentos Decreto N° 977/96 y principalmente las normas contenidas en el Título II, Párrafo 2°; y al Codex Stan 192.1995- Norma general para los aditivos alimentarios.

2.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante de SERNAC acompañó en autos, documentos que constan de fs. 7 a 38;

3- Que la **Ley N° 19.496**, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente, señala en el **Artículo 1** “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por:” (...) “3.- Información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica”. **Artículo 3° letra b)** “El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;”. Además el **Artículo 23° inc.1**, agrega que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad,

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE LA ESTACION CENTRAL A *M. Tal / 2016*
SECRETARIO
ESTACION CENTRAL
[Firma]

cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”. **Artículo 29°** “El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expenda o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

4.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estableciendo el inc.2 del mismo cuerpo legal, que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

5.- Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a esta sentenciadora que **ESTER SARAVIA MONJES**, propietaria del negocio Ventas de Hierbas Medicinales, actuó con negligencia, causando un menoscabo al consumidor, por la deficiencia en la calidad del servicio entregado, negligencia que sólo puede atribuirse a ésta, la cual no dio cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria, en cuanto a prestar un buen servicio. En efecto, por un error atribuible a su parte, su hijo comercializó productos que estaban destinados a su consumo personal, al cual no advirtió que era producto no comerciable y aún más lo mantuvo a la vista en el carro de ventas, lo cual configura una infracción sujeta a sancionar conforme a lo dispuesto en lo específico, en los artículos 1° N° 3, 3° letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496. No obstante lo anterior, esta Sentenciadora deja constancia que se trata de una

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL - ESTACIÓN CENTRAL

SECRETARÍA
ESTACIÓN CENTRAL

★

2016
SECRETARÍA
ESTACIÓN CENTRAL

primera infracción, existiendo en la causa antecedentes en favor de la denunciada, motivo por lo cual acogerá la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, con acogimiento a lo dispuesto en el artículo 19 inc.1 y 2 de la Ley N° 18.287.

6.- Que el artículo 19 inc.1 y 2 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, dispone lo siguiente: "Cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el Tribunal establezca. Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23, con relación al artículo 19 inciso 1 y 2 de la Ley N°18.287; artículos 1 N° 3, 3 letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496; 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231.

SE DECLARA

Que se acoge la denuncia infraccional de fs. 38, amonestándose a **ESTER SARAVIA MONJES**, propietaria del negocio Ventas de Hierbas Medicinales, domiciliada en calle Gagarin N° 7836, comuna de Cerrillos, por infringir lo dispuesto en los los artículos 1° N° 3, 3° letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496.

ANÓTESE.

**NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA
REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.
CERTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR

AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTE SECRETARIO TITULAR AL

ESTACION CENTRAL

PRIME JUEZADO POLICIA LOCAL

Antarola
Cepeda